

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Oficios  
18/09

242233  
Oficio

E. S. D.

REF: EJECUTIVO.

4597-103-10

Rad 2009-01631 BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA YESID ENRIQUE CASTRO Y OTRO.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición subsidio de apelación.

**JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 53.0422.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 219.879 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del cesionario de la parte demandante acudo a su Honorable Despacho con el siguiente objeto:

Encontrándome dentro del término, me permito presentar recurso de reposición subsidio de apelación, en contra del auto de 17 de septiembre de 2020, notificado por estado el 18 de septiembre de 2020, que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SUTENTACIÓN DEL RECURSO:**

A la luz de lo establecido por el decreto 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" decreto del que ya se declaró la constitucionalidad, que en su art. 2 decreta:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*(subrayado fuera del texto).

Ahora, para el caso que nos ocupa, el proceso de referencia contaba con un tiempo de inactividad hasta la fecha del cierre de juzgados 16 de marzo de 2020, (por la declaratoria de emergencia sanitaria Acuerdo posja20-11518 de 16 de marzo de 2020) de un año 10 meses y 23 días, por lo que el tiempo restante que aún tenía para reactivar el proceso, era de un mes y 7 días, esto contando desde el último estado -23 de abril de 2018- y teniendo en cuenta el decreto 564; la fecha en que se reanudaron términos es el 02 de agosto de 2020, es decir, que al sumarle el mes y 7 días que tenía la suscrita para reactivar el proceso el termino para la aplicación que trata el Art. 317 del C.G. del P., se vencía el día 09 de septiembre de 2020, luego la aquí servidora radico memorial el 28 de agosto de 2020, tal y como lo demuestro con el pantallazo que adjunto del envío de correo electrónico o del que pueden verificar en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho.

Entregado

El correo electrónico se ha entregado a los servidores de destinatarios.

SE	Servicioalusuarioecmbta servicioalusuarioecmbta@condelra...	MI 28 AGO 2020 16:57:48 -0500	📧
J1	J1Dejecmbta J1Dejecmbta@condelramajudicialgo...	MI 28 AGO 2020 16:57:48 -0500	📧

Esto, sin contar, que los términos se tomaron desde el último estado y no desde el último movimiento del expediente, es decir, desde la constancia secretarial de 03 de mayo de 2018.

En aras de que sea más ilustrativo mi petición del porqué debe revocarse el auto de terminación por desistimiento tácito de 17 de septiembre de 2020, me permito adjuntar el siguiente cuadro:

fecha de inicio de termino	fecha de termino para el desistimiento tacito
23-abr-18	23-abr-20

fecha de suspensión de terminos	fecha de termino para el desistimiento tacito	periodo comprendido entre 16 de marzo y 23 de abril de 2020 por suspensión de terminos
16-mar-20	23-abr-20	1 mes 7 dias

fecha de reanudación de terminos	perido adicionado por suspensión de terminos	sumatoria entre fecha de reanudación de terminos y periodo adicionado
2-ago-20	1 mes 7 dias	9-sep-20

Corolario de lo anterior, comedidamente solicito a su despacho se sirva revocar el auto refutado, o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Del Señor Juez;

*Jeimy Charlene Puerto*

**JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ**  
**C.C. 53.042.114 de Bogotá**  
**T.P. 219.879 del C. S. de la J.**


 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
**TRASLADOS ART 110 C. G. P.**  
 La fecha 08 OCT 2020 se fija el presente traslado  
 conforme al dispuesto en el Art. 311  
 vencido 14 OCT 2020 09 OCT 2020

Secretaria.

**RV: 2009-1631 Yesid Castro Recurso desistimiento Tácito**

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

&lt;j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 23/09/2020 7:21 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota &lt;servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (245 KB)

recurso desistimiento tacito decreto 564 suspenden terminos.pdf

---

**De:** IUS FACTORING IUS FACTORING Dependiente Judicial <dependiente@iusfactoring.com>**Enviado:** miércoles, 23 de septiembre de 2020 3:57 p. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

&lt;j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** 2009-1631 Yesid Castro Recurso desistimiento Tácito

Cordial saludo;

Por medio del presente escrito me permito, presentar recurso de reposición subsidio de apelación.

Cordialmente,

**JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ****Abogado**

Tel.: 571 + 755 99 79

Cel.: 571 + 318 397 37 21

[dependiente@iusfactoring.com](mailto:dependiente@iusfactoring.com)

Bogotá - Colombia



Gestión Comercial  
IUS FACTORING  
[iusfactoring@gmail.com](mailto:iusfactoring@gmail.com) - [Info@iusfactoring.com](mailto:Info@iusfactoring.com)  
(1) 755 99 79 - 318 397 37 21

**SIGUIENTE**

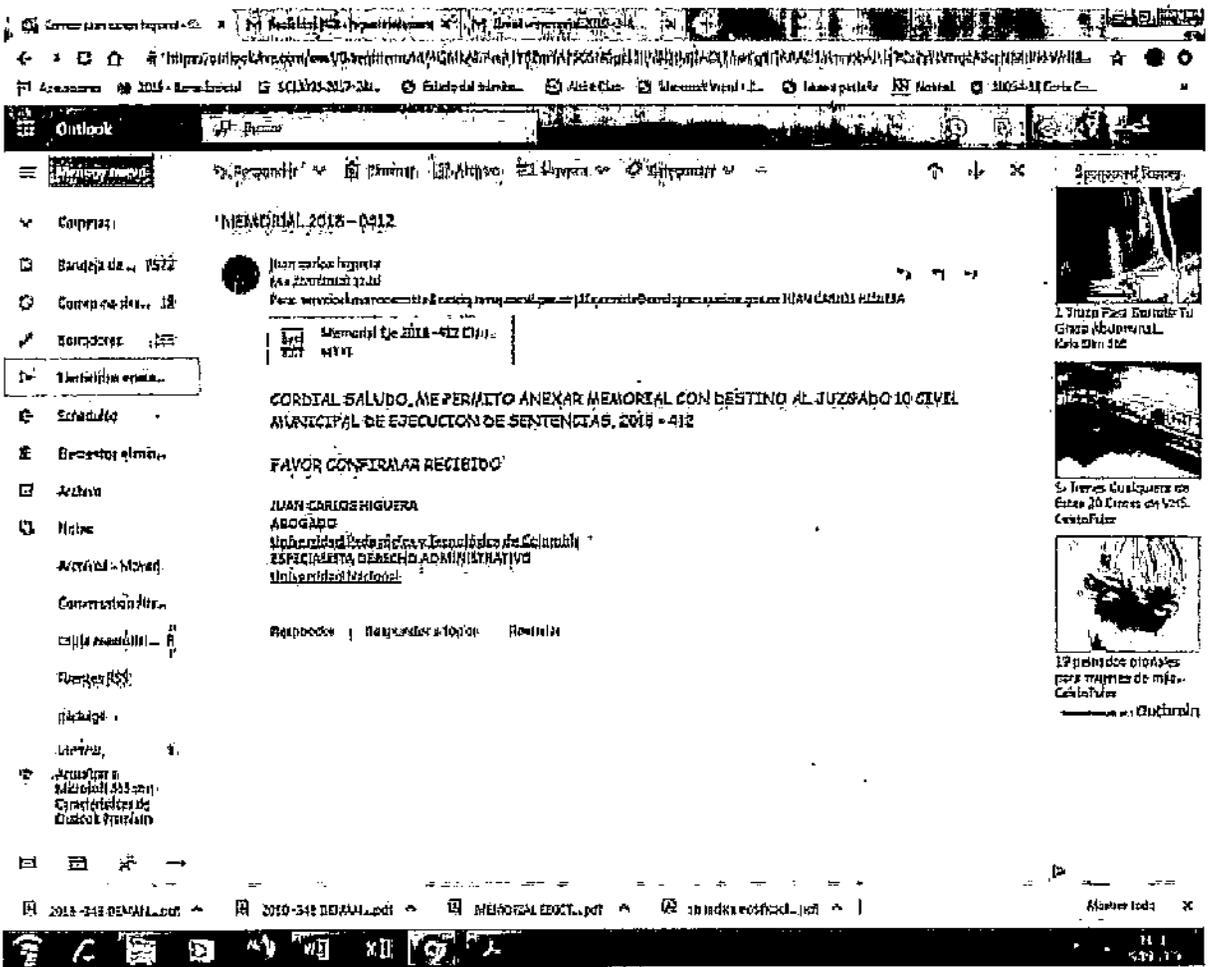
• **LIQUIDACIÓN**

Señores:  
**JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**BOGOTA**  
 E. S. D

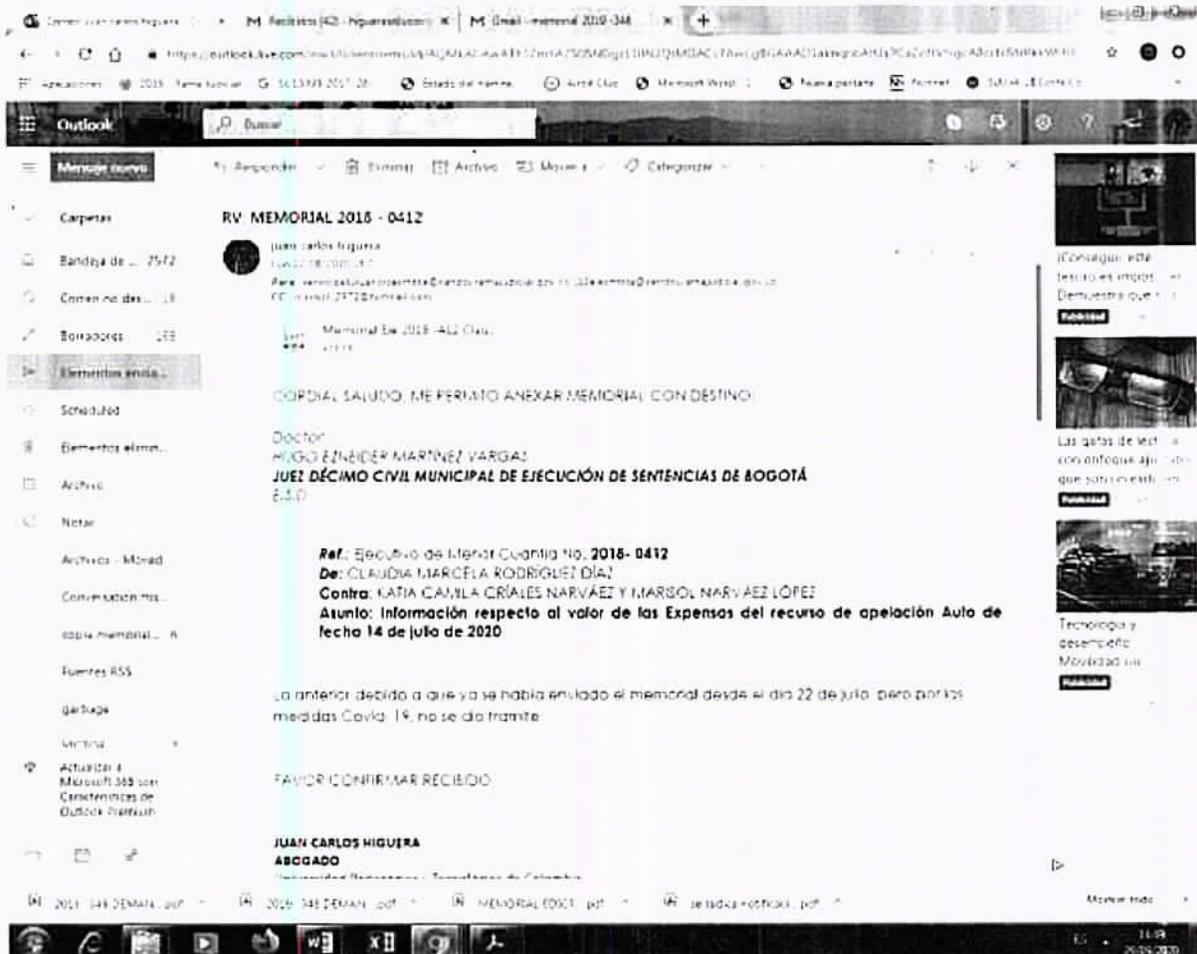
**REFERENCIA.: RAD. No. 2018-412**

**JUAN CARLOS HIGUERA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.378.884 de Duitama y Tarjeta Profesional No.245.660 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de apelación **CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE septiembre de 2020** que declara desierto recurso de apelación, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** el suscrito radico de manera digital el día 22 de julio de 2020 a las 11 20 am, al correo del juzgado 10 de ejecución de sentencias [j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) un memorial solicitando información acerca del valor expensas a pagar para dar trámite al recurso de apelación.



**SEGUNDO:** el día 10 de agosto de 2020 a las 4:00 pm, se envió correo electrónico al juzgado 10 de ejecución de sentencias de Bogotá [j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); solicitando por segunda vez se informara el valor de las expensas y la cuenta en la cual se deba cancelar las expensas, para que de esta manera se diera tramite al recurso de apelación, sin embargo nunca se dio respuesta por parte del juzgado 10 de ejecución de bogota.



**TERCERO:** Debido a las medidas tomadas por el gobierno nacional y por el consejo superior de la judicatura, el ingreso a los despachos judiciales estaba totalmente prohibido, razón por la cual se enviaron varios correos solicitando información por parte del juzgado 10 de ejecución de sentencias acerca del valor y el donde cancelar las expensas para tramita el recurso de apelación.

**CUARTO:** vale la pena aclarar que no existió omisión por parte del suscrito en cuanto a realizar el trámite del pago de las expensas, toda vez que no se sabía el valor a pagar y en donde cancelar el valor de las expensas, así mismo, la pandemia del Covid 19 a mermado la cotidianidad de las actuaciones procesales, por lo cual se hace necesario replantear la decisión tomada en el auto que es objeto de este recurso.



## MEMORIAL 2018 - 412

27  
4773-92-Joro -  
Baranda-37.  
Cauillo

JUAN CARLOS HIGUERA &lt;higuerasolucionesjuridicas@gmail.com&gt;

Mar 29/09/2020 4:04 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: higuera\_juancarlos@hotmail.com <higuera\_juancarlos@hotmail.com>; marisol\_2972@hotmail.com  
<marisol\_2972@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (239 KB)

2018-412 juzgado 10 ejecucion.pdf

CORDIAL SALUDO, ME PEROMITO ALLEGAR MEMORIAL CON DESTINO AL EXPEDIENTE 2018 -412

--

JUAN CARLOS HIGUERA

ABOGADO

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

ESPECIALISTA

Universidad Nacional de Colombia

**SIGUIENTE**

• **LIQUIDACIÓN**

**GARROTE JURISTAS ASOCIADOS**  
*Abogado Universidad Nacional de Colombia*  
*abogadospsgb@yahoo.es*  
*Cel. 310 286 14 63*

---

Señor  
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
 E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo No. 2018-01049 de ALFREDO MARTINEZ GARZON y OTROS  
 contra LEONARDO ALBERTO ARIZA RAMÍREZ.

PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de LEONARDO ALBERTO ARIZA RAMÍREZ en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 y notificado mediante estado del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual el JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ ordenó la entrega de los títulos judiciales, para que se revoque y en su lugar se suspenda el trámite de este proceso desde el 6 de agosto de 2020, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustentó el recurso:

CONSIDERACIONES:

- 1). En el presente caso se interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó la entrega de los títulos judiciales.”
- 2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite el juzgado en la parte motiva no debió ordenar la entrega de los títulos judiciales sino la suspensión del proceso.

Mi poderdante el señor LEONARDO ALBERTO ARIZA RAMÍREZ, inició ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP, un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual mediante Desición 001 de fecha 6 de agosto de 2020 se aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas.

La aceptación e inicio del procedimiento de negociación de deudas les fue comunicado al Juzgado Ochenta y seis Civil Municipal de Bogotá el día 14 de agosto de 2020 y al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá el día 2 de septiembre de 2020.

Como puede observarse, la orden de entrega de los títulos judiciales dentro del proceso de la referencia a los demandantes proferido por su despacho el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) no debió ser proferida por cuanto desde el punto de vista legal no es posible que su despacho adelante ninguna actuación judicial en relación con este proceso por cuanto desde el momento que se aceptó la solicitud de insolvencia este proceso en curso quedó suspendido y el auto que ordenó la entrega de los títulos judiciales dentro del proceso de la referencia no lo podía haber proferido su despacho pues está viciado de nulidad y más aún no sola esta actuación sino todas las actuaciones procesales que se realizaron en este proceso desde el 6 de agosto de 2020 fecha en que se aceptó la solicitud del procedimiento de negociación de deudas.

En efecto, la orden de entrega de los títulos judiciales no se debió proferir por su despacho por disposición legal y teniendo en cuenta que a su despacho ya se le había enviado y radicado desde el 2 de septiembre de 2020 oficio por parte del centro de conciliación en el sentido que el citado proceso se encontraba suspendido desde el 6 de agosto de 2020, pues así lo señala el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P. cuando define los efectos de la aceptación del proceso de insolvencia como “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1.

... se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.  
...”.

Así las cosas, cuando la norma comentada establece que a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante se produciría el efecto de la suspensión de este proceso que se encontraba en curso, no podía por parte de su despacho haberse realizado ninguna actuación por estar suspendido desde el 6 de agosto de 2020, mucho menos podía su despacho haber proferido el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual su Despacho ordenó la entrega de los títulos judiciales dentro del proceso de la referencia a la parte demandante, con lo cual está claro que ésta providencia del señor Juez no ha sido proferida con sometimiento al imperio de la ley.

En suma, como quedó visto desde la óptica legal no es posible ordenar la entrega de los títulos judiciales como lo ha ordenado su Despacho y por lo mismo es susceptible que sea corregido por la misma autoridad que lo expidió por ser contrario a derecho.

El artículo 306 del CGP consagra lo siguiente: “Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En consecuencia, la revocatoria del auto que ordenó la entrega de los títulos judiciales debe ser proferida y en su lugar debe proceder a declarar la suspensión del proceso, ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Juez, atentamente,

  
PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA  
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá  
T.P. No. 91.482 del C/S J.

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
TRASLADOS ART 119 C. P.  
En la fecha 08 OCT 2020 se hizo el presente traslado  
contorno con dispuesto en el Art. 319  
el cual corre a partir de  
venció el 14 OCT 2020  
• Secretaria.

Fw: Recurso reposición

86-2018-01049

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/09/2020 9:13 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5.3 KB)

MEMORIAL5.pdf

De: pedro simon garrote becerra <abogadospsgb@yahoo.es>

Enviado: viernes, 11 de septiembre de 2020 5:05 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso reposición

Interpongo recurso de reposición

Gracias

Títulos

0-86  
títulos  
3745-159-10  
Cede  
27

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Bogotá D. C., 13 de Marzo de 2020

Señor(a)

**JUEZ 10 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

E.S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO 11001400303720130081001 DE ARTEPAN  
SAS VS. GLORIA INES FONSECA SANCHEZ**

**WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79'236.249 de Suba y T. P. No. 76.461 del C. S. de la J., la manera más atenta me dirijo a su Despacho en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la última de sus providencias, notificada por estado del 11 de Marzo de 2020.

### 1º OBJETO DEL RECURSO

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se proceda a nombrar el perito que aclare la situación de un indebido secuestro señalado en el avalúo que presentamos.

### 2º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En este proceso, no se puede continuar ninguna acción mientras no se solucione lo relacionado con el bien que efectivamente se secuestró. Como se indicó en el avalúo, debe tenerse en cuenta que al visitar el inmueble se pudo comprobar que el PARQUEADERO funciona sobre dos inmuebles con diferente identificación y con números de identificación Carrera 82 No. 80-25 y Carrera 82 No. 80-27, siendo únicamente el inmueble objeto de estudio este último.

Los dos predios funcionan como si fueran una unidad, sin que exista una línea divisoria, mojón o alguna marca que permita individualizarlos. Por lo mismo, puede incurrirse en el error de identificarlos como si fuera un solo inmueble. La única posibilidad que se tiene para individualizarlo es al estudiar los títulos del inmueble.

Por eso, es factible confundir los predios, pues ni siquiera hay una dirección en el sitio que permita dicha identificación. En el extremo SUR del parqueadero compuesto de los dos inmuebles hay una construcción de tres pisos identificada con el número 80-17 de la Carrera 82. El inmueble objeto de peritación limita por este extremo con el inmueble con número 80-25, que como hemos dicho conforma con el inmueble objeto de esta peritación la unidad que conforma el parqueadero. Es una unidad de hecho, no de derecho, pues cada inmueble permanece ante registro como una unidad con folio de matrícula independiente.

Nótese que en la diligencia de secuestro el inmueble que aparece como lindero SUR se identifica con el número 80-17, lo que indica que se secuestró igualmente el predio con número 80-25, generando un grave error.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

68658 18-JUN-20 15:01

2694-50-010.

Rewro.

Rany 3F

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia  
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

2

Por lo mismo, en este asunto no puede ordenarse nada diferente a la corrección de dicha situación, volviendo si es el caso a realizar un nuevo secuestro del inmueble embargado, resultando la providencia impugnada por fuera de esa consideración lo que determina su revocatoria.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 12 B No. 9-20 Oficina 305 de Bogotá. CORREO ELECTRONICO [abogadoswvr@hotmail.com](mailto:abogadoswvr@hotmail.com). Teléfono 3104621400

Respetuosamente,



**WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO**  
C. C. No. 79.236.249 de Suba  
T. P. No.76.461 del C.S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRÁNSITOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 08 OCT 2020 se fija el presente traslado  
conforme COP dispuesto en el Art. 319 del  
vencido el 14 OCT 2020 a partir del 09 OCT 2020

Secretaría.

↑

**Certificado: AVISO EFECTIVO DEL TERCER ACREEDOR HIPOTECARIO.**

EDSY MONCADA <montoyamoncada@hotmail.com>

Vie 19/06/2020 2:53 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

4EJCM(83CM)JUAN CARLOS VARGAS 2018- 712.pdf;

📧\*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **EDSY MONCADA**.

Señor (a)

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION ., Actuando como apoderada de la parte demandante, me permito enviarle en archivo adjunto, SOLICITUD TENER POR NOTIFICADO AL TERCER ACREEDOR.**

Atentamente,

**EDSY MONCADA FAJARDO**

carrera 8 No. 16 - 79 OF. 508

TELS. 2814116 - 2810414-3002654224

CORREO ELECTRONICO : [edsymoncada@outlook.com](mailto:edsymoncada@outlook.com)

**RV: RECURSO PROCESO 37- 2013-810**

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/06/2020 2:54 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

MEMORIAL ARTEPAN 2013-810.pdf;

**De:** WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO [mailto:abogadoswvr@hotmail.com]

**Enviado el:** viernes, 19 de junio de 2020 2:40 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO PROCESO 37- 2013-810